



Libertad y Orden

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO				SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)				NOMBRES				
FIGUEREDO				BLANCO				LISSETH ZORAIDY				
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN						SEXO		NACIONALIDAD		PAÍS		
C.C.	C.E.	PAS	No.	PT 7562111		F	X	M	COL.	EXTRANJERO	X	VENEZUELA
LIBRETA MILITAR												
PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		NÚMERO		D. M.						
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO						DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA						
FECHA		DÍA 1 1 MES 0 2 AÑO 1 9 8 4		CARRERA 34 9-56, BARRIO LA ESPERANZA								
PAÍS		VENEZUELA		PAÍS		COLOMBIA		DEPT Boyaca				
DEPTO		MUNICIPIO ATURES		MUNICIPIO		DUITAMA						
MUNICIPIO		ESTADO AMAZONAS		TELÉFONO		3164504405		EMAIL		lissethchat2@gmail.com		

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA
MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO	BACHILLER EN CIENCIAS							
PRIMARIA					SECUNDARIA					MEDIA	FECHA DE GRADO								
1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º	10º	11º	MES	0	8	AÑO	2	0	0	1	

EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIA ESTE PUNTO EN Estricto ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:

TC (TÉCNICA)		TL (TECNOLÓGICA)		TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA)			
UN (UNIVERSITARIA)		ES (ESPECIALIZACIÓN)		MG (MAESTRÍA O MAGISTER)		DOC (DOCTORADO O PHD)	

RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN						No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES		AÑO				
UN	12	x		DOCTORA EN MEDICINA	0	7	2	0	0	8	7562111
ES	3 años	x		ESPECIALISTA EN PEDIATRIA y PUERICULTURA	1	2	2	0	1	5	7562111

ESPECÍFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB
Inglés	x				x		x		

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3. EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN Estricto ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.																																	
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE																																	
EMPRESA O ENTIDAD																PÚBLICA				PRIVADA				PAÍS									
SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS																				x				COLOMBIA									
DEPARTAMENTO												MUNICIPIO												CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD									
BOYACA												Duitama/ tunja/ sogamoso												Direccionadm@famedicips.com									
TELÉFONOS												FECHA DE INGRESO												FECHA DE RETIRO									
3102878228- 3202759492												DÍA	0	1	MES	0	4	AÑO	2	0	2	4	DÍA			MES			AÑO				
CONTRATO ACTUAL												DEPENDENCIA												DIRECCIÓN									
MEDICO ESPECIALISTA PEDIATRIA												PRIVADA												CARRERA 15 #16-37 DUITAMA									
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR																																	
EMPRESA O ENTIDAD																PÚBLICA				PRIVADA				PAÍS									
CLINICAS CHIA S.A.S																				x				COLOMBIA									
DEPARTAMENTO												MUNICIPIO												CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD									
BOYACA												Sogamoso/ tunja												www.clinicachia.com									
TELÉFONOS												FECHA DE INGRESO												FECHA DE RETIRO									
(601)4823305												DÍA	1	9	MES	0	3	AÑO	2	0	2	4	DÍA			MES			AÑO				
CARGO O CONTRATO												DEPENDENCIA												DIRECCIÓN									
ESPECIALISTA EN PEDIATRIA												PRIVADA												CARRERA 11#9-23 DUITAMA									
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR																																	
EMPRESA O ENTIDAD																PÚBLICA				PRIVADA				PAÍS									
UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS PEDIATRICOS-NEONATALES DR. MARIO LOPEZ																x								VENEZUELA									
DEPARTAMENTO												MUNICIPIO												CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD									
BARINAS												BARINAS												CCIONESTADALDESALUBARINAS@GMAIL.									
TELÉFONOS												FECHA DE INGRESO												FECHA DE RETIRO									
+58(0273)5334755												DÍA	1	3	MES	0	4	AÑO	2	0	1	7	DÍA	0	9	MES	0	9	AÑO	2	0	2	2
CARGO O CONTRATO												DEPENDENCIA												DIRECCIÓN									
ESPECIALISTA I												PUBLICO												E CEDEÑO/AV AGUSTIN CODAZZI. EDIF.HOS									
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR																																	
EMPRESA O ENTIDAD																PÚBLICA				PRIVADA				PAÍS									
DEPARTAMENTO												MUNICIPIO												CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD									
TELÉFONOS												FECHA DE INGRESO												FECHA DE RETIRO									
												DÍA			MES			AÑO					DÍA			MES			AÑO				
CARGO O CONTRATO												DEPENDENCIA												DIRECCIÓN									

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA .

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4. TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

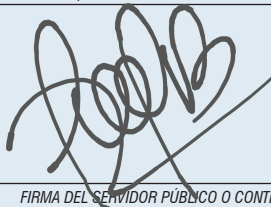
INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	5	5
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO	2	5
TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	7	10

5. FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ☒ NO ☐ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGO EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).



FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6. OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

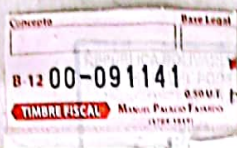


Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Salud



1816 2016
PATRIOTAS UNIDOS
SABEMOS VENCER



Sistema Público Nacional de Salud

Hospital General

"Dr. Luis Razetti"

Barinas

Se hace saber



Que la Ciudadana

Lisbeth Zoraidy Figueredo Blanco

Titular de la Cédula de Identidad N° V-17.106.649, ha cumplido con todos los requisitos para aprobar la Residencia Asistencial Programada en Pediatría y Puericultura. Con una duración de tres (3) años en el lapso comprendido entre el 02/01/2013 y el 31/12/2015, por el cual se le otorga la presente certificación de:

Especialista en Pediatría y Puericultura

Tómese a la razón de este certificado en la Dirección Docente de esta Institución y reconócese y téngase en toda la República como tal a la ciudadana Médica Lisbeth Zoraidy Figueredo Blanco en la Especialidad de Pediatría y Puericultura con todos los derechos que le otorgan las leyes. En fe de lo cual, conformes, firmamos el presente certificado en unión de las autoridades del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

En Barinas a los 26 días del mes de agosto del año 2016

Coordinador (a) de Postgrado
Hospital Dr. Luis Razetti

Director (a)
Hospital Dr. Luis Razetti

Director (a) Regional de Salud
Barinas - Estado Barinas

Director (a) General
de Investigación y Educación Integral
del Ministerio del Poder Popular para la Salud

Este Certificado de Especialista queda asentado bajo el N° 169 de fecha 24/10/16 del Libro de Actas de la Coordinación Docente del Hospital General "Dr. Luis Razetti".

Este Certificado de Especialista queda asentado bajo el N° 159 de fecha 21/9/16 del libro de Registro de la Dirección General de Investigación y Educación Integral del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Oficina de Registro Principal
Registrado Bajo el N° 97 Folio 12 Tamo 12
Barinas 7 de Agosto 2017

Registador Auxiliar Encargado
Registro Principal del Hospital Barinas



CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULO DE POSTGRADO EN EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD (EXTERIOR)

Quien suscribe, **MARLIZ DEL CARMEN DIAZ FUENTES**, en su carácter de Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, en ejercicio de la delegación conferida abajo referenciada y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Salud, **CERTIFICA** por este medio, que el(la) ciudadano(a): **FIGUEREDO BLANCO LISSETH ZORAIDY**, titular de la cédula de identidad N° **17106649**, registrado en la División de Regulación y Control de Profesiones de Salud como: **MÉDICO(A) CIRUJANO(A)**, con la Matrícula N°: **74265**, presentó ante esta División su título de: **PEDIATRÍA Y PUERICULTURA**, conferido por la institución formadora: **HOSPITAL GENERAL DR. LUÍS RAZETTI**, quedando registrado en el Tomo: **98**, Folio: **179**, con fecha: **14 de AGOSTO de 2017**, del Libro de Actas Electrónico de Postgrados correspondiente.

Asimismo, se **AUTORIZÓ** al referido profesional a ejercer el mencionado Postgrado en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Certificación que se expide a petición de la parte interesada en la ciudad de Caracas, a los **8 día(s)** del mes de **MAYO de 2023**.

Por Delegación del Ministro(a) del Poder Popular para la Salud



MARLIZ DEL CARMEN DIAZ FUENTES

Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria
Gaceta Oficial N° 42330 de fecha 04 de Marzo de 2022
Decreto N° 4650 de fecha 04 de Marzo de 2022

p5OtQyKPFcRctsThpYUBBgVgPc4Y4TAeqf0VMYH1ks=EtyJL4n/VGm6qvegZPwo6scFTBL3bt2TP:35U5Tf4JA=PORxwdNd7Pgv2717/KAnM44SEpuvVAcbr9Mnc4mmyMk=

Este Documento está Firmado Digitalmente por el(la) Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria: **MARLIZ DEL CARMEN DIAZ FUENTES**, bajo los estándares de seguridad del SACS. La verificación de este Documento Oficial podrá hacerse a través de la Página Web: <http://www.sacs.gob.ve>

MD/LA/GR/ab
08/05/2023
N.S. 891431

Este Trámite Administrativo tiene un costo de: 1089 BsF, el cual fue depositado en la Cuenta Bancaria N°: 01341099230001000057, del BANESCO, el día: 09/05/2023, según Recibo N°: 01417219.

SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

Edificio Sur, Centro Simón Bolívar, Piso 3, Oficina 324. El Silencio-Caracas-Venezuela.
Tlf: 0212-408.05.01 al 05. Fax: 0212-408.05.05. Página Web: <http://profesionalesdesalud@sacs.gob.ve>

No. Y01R06C32814C06

APOSTILLE

(Convención de La Haya du 5 octobre 1961)



1. País: VENEZUELA Country/Pays	
El presente documento público The public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	MARLIZ DEL CARMEN DÍAZ FUENTES
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	Ministerio del Poder Popular para la Salud
Certificado Certified / Attesté	
5. en CARACAS at / a	6. el día 01-06-2023 the / le
7. Por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores by / par	
8. Bajo el número Y01R06C32814C06 Nº / sous nº	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre :	10. Firma: Signature: Signature :

YOIMARA AURIMAR MELENDEZ MORO

Directora General de la Oficina de Relaciones Consulares, según Resolución
N° 037 del 09 de febrero de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 42.569 del 13 de febrero de 2023.

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Fecha y hora de la emisión: 01/06/2023 10:32:37

Para validar la autenticidad de esta apostilla ingrese este código: 4ZH9B9AP37P en

<http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Tipo de Documento: Certificación de Registro de Título de Postgrado en el Ministerio del Poder Popular para la Salud (Exterior)

Titular: Nro de Identificación: V 17106649 **Nombre:** LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

Date and time of issue: 01/06/2023 10:32:37

To validate the authenticity of this Apostille enter this code: 4ZH9B9AP37P in

<http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Document type: Certificación de Registro de Título de Postgrado en el Ministerio del Poder Popular para la Salud (Exterior)

Holder: Identification Number: V 17106649 **Name:** LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Date et heure d'émission: 01/06/2023 10:32:37

Pour valider l'authenticité de cette apostille, entrez ce code: 4ZH9B9AP37P dans

<http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Type de document: Certificación de Registro de Título de Postgrado en el Ministerio del Poder Popular para la Salud (Exterior)

Titulaire: Numéro d'identification: V 17106649 **Prénom:** LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO



Mppre-40ad6b1b2d288e7405cab7b260bc63616ecb43ac



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Salud

Hospital Dr. Luis Razetti
Barinas Estado Barinas



Coordinación de
Control de Estudio



1817 - 2017
ZAMORA
UNIÓN CÍVICO MILITAR

ACTA DE GRADO

Quien suscribe, Dra. Maria Eugenia Sanabria Directora Estatal de Salud de Barinas Estado Barinas, Dr. Arquímedes Colmenares, Director del Hospital Dr. Luis Razetti de Barinas, Lcda. Ennedy San Juan. Coordinadora Regional de Investigación y Educación, Dr. Mario López Coordinador Académico de la Especialidad de Pediatría y Puericultura; **CERTIFICAN**, que en el libro de Actas de Conferimiento de Certificados de Especialistas, hace constar que una vez cumplido los requerimientos y exigencias por la ley y por cada una de las especialidades para su aprobación en el lapso comprendido entre el 02 de Enero del 2013 al 31 de Diciembre del 2015. Se concede en Acto Público y Solemne el Conferimiento del Certificado de Especialista en **Pediatría** al ciudadano (a): **FIGUEREDO BLANCO LISSETH ZORAIDY**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 17.106.649, natural del Estado Amazonas. Conforme firman: AUTORIDAD UNICA DE SALUD. (Firmado ilegible), DIRECTOR DEL HOSPITAL DR. LUIS RAZETTI (Firmado ilegible), COORDINADORA REGIONAL DE INVESTIGACION Y EDUCACION, (Firmado ilegible), COORDINADOR ACADEMICO DE LA ESPECIALIDAD. (Firmado ilegible).



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Salud

Hospital Dr. Luis Razetti
Barinas Estado Barinas



CERTIFICACIÓN:

Quien suscribe, MgSc. Emperatriz Albarrán, Coordinadora de Control de Estudio de Investigación y Educación del Hospital General Dr. Luis Razetti Barinas Estado Barinas, CERTIFICA: Que el anterior documento es copia fiel y exacta del **ACTA DE GRADO** que quedó inserta en el Folio 169, Acta n° 164, del tomo 01, de fecha cuatro de Octubre de 2016, del Libro de Firmas de Acta de Grado de la Coordinación de Investigación y Educación de la mencionada institución.

Constancia que se expide de parte interesada, contentivo de dos (2) folios útiles; en Barinas a los 08 días del mes de Abril del año del 2022.

Dando fe y en constancia de lo aquí señalado firma:



MgSc. Emperatriz Albarrán
C.I. 6.700.885 MPPS-900
Coordinadora de Control de Estudio de
Investigación y Educación
Hospital General Dr. Luis Razetti
Barinas Estado Barinas



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

025134 20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR**

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 000007 del 02 de enero de 2023

CONSIDERANDO

Que LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, ciudadana venezolana, identificada con Permiso por Protección Temporal No. 7562111, presentó para su convalidación el título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA Y PUERICULTURA, otorgado el 26 de agosto de 2016, por el HOSPITAL GENERAL DR. LUIS RAZETTI, VENEZUELA mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2023-EE-183187.

Que mediante Resolución No. 004044 del 14 de marzo de 2023, este Ministerio convalidó el título de DOCTORA EN MEDICINA, otorgado el 24 de julio de 2008, por la institución de educación superior ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA, CUBA, como equivalente al título de MÉDICA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 24º, parágrafo 4. de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece: “La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica...”.

Que la convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone i) adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; ii) presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes y iii) asumir que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad.

Que el trámite de convalidación de títulos se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación, aspecto que revela su carácter eminentemente documental, sin que sea posible verificar la adquisición y desarrollo de

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

competencias, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas prácticas en un escenario real, debido a la ausencia de un examen teórico-práctico legalmente vinculante dentro del proceso de convalidación, de tal suerte que para el caso de los títulos de especializaciones médico quirúrgicas, es materialmente imposible asegurar la idoneidad de quienes solicitan la convalidación de sus títulos.

Que el Ministerio de Educación Nacional ha desplegado un papel activo con miras a verificar, con apoyo de los informes de la Federación Médica Venezolana (FMV), la Academia Nacional de Medicina, el Observatorio Venezolano de Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de calidad de los programas de pregrado y posgrado en salud ofertados en Venezuela, frente a lo certificado documentalmente; sin embargo, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a la nula respuesta institucional, lo cual limita nuevamente el campo de acción del proceso de convalidación a la verificación de documentos, que si bien se reputan verdaderos debido a la gravedad de juramento con la que son presentados y a la presunción de buena fe y moralidad, no permiten llegar a la certeza sobre los hechos que se alegan.

Que bajo las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de convalidación de títulos, continuará adelantando las gestiones necesarias de verificación de la formación de quienes han adquirido sus títulos de educación superior en Venezuela, con las limitaciones legales anteriormente expuestas y con la finalidad de proteger dentro de la órbita de sus funciones, los derechos de la colectividad, la salud e integridad física y mental de su población.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de Evaluación Académica. En el referido precepto normativo se lee lo siguiente: “Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título.” (...) “El presente criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.”

Que el día 21 de noviembre de 2023 los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la cual emitió concepto favorable, señalando que el título obtenido es reconocido como ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA Y PUERICULTURA, otorgado el 26 de agosto de 2016, por el HOSPITAL GENERAL DR. LUIS RAZETTI, VENEZUELA, a LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, ciudadana venezolana, identificada con Permiso por

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

Protección Temporal No.7562111, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR


ALINA GÓMEZ MEJÍA

Proyectó: Ana María Montero Caldas
Revisó: Felipe Alberto Lizarazo
Aprobó: ALINA GÓMEZ MEJÍA



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Salud

Hospital Dr. Luis Razetti
Barinas Estado Barinas



Coordinación de
Control de Estudio



1817 - 2017
ZAMORA
UNIÓN CÍVICO MILITAR

ACTA DE GRADO

Quien suscribe, Dra. Maria Eugenia Sanabria Directora Estatal de Salud de Barinas Estado Barinas, Dr. Arquímedes Colmenares, Director del Hospital Dr. Luis Razetti de Barinas, Lcda. Ennedy San Juan. Coordinadora Regional de Investigación y Educación, Dr. Mario López Coordinador Académico de la Especialidad de Pediatría y Puericultura; **CERTIFICAN**, que en el libro de Actas de Conferimiento de Certificados de Especialistas, hace constar que una vez cumplido los requerimientos y exigencias por la ley y por cada una de las especialidades para su aprobación en el lapso comprendido entre el 02 de Enero del 2013 al 31 de Diciembre del 2015. Se concede en Acto Público y Solemne el Conferimiento del Certificado de Especialista en **Pediatría** al ciudadano (a): **FIGUEREDO BLANCO LISSETH ZORAIDY**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 17.106.649, natural del Estado Amazonas. Conforme firman: AUTORIDAD UNICA DE SALUD. (Firmado ilegible), DIRECTOR DEL HOSPITAL DR. LUIS RAZETTI (Firmado ilegible), COORDINADORA REGIONAL DE INVESTIGACION Y EDUCACION, (Firmado ilegible), COORDINADOR ACADEMICO DE LA ESPECIALIDAD. (Firmado ilegible).



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Salud

Hospital Dr. Luis Razetti
Barinas Estado Barinas



CERTIFICACIÓN:

Quien suscribe, MgSc. Emperatriz Albarrán, Coordinadora de Control de Estudio de Investigación y Educación del Hospital General Dr. Luis Razetti Barinas Estado Barinas, CERTIFICA: Que el anterior documento es copia fiel y exacta del **ACTA DE GRADO** que quedó inserta en el Folio 169, Acta n° 164, del tomo 01, de fecha cuatro de Octubre de 2016, del Libro de Firmas de Acta de Grado de la Coordinación de Investigación y Educación de la mencionada institución.

Constancia que se expide de parte interesada, contentivo de dos (2) folios útiles; en Barinas a los 08 días del mes de Abril del año del 2022.

Dando fe y en constancia de lo aquí señalado firma:



MgSc. Emperatriz Albarrán
C.I. 6.700.885 MPPS-900
Coordinadora de Control de Estudio de
Investigación y Educación
Hospital General Dr. Luis Razetti
Barinas Estado Barinas





El presente es un documento que se emite en virtud de la Ley No. 10 del 17 de mayo de 1977, que establece el sistema de la carrera profesional de la medicina en Cuba. El presente es un documento que se emite en virtud de la Ley No. 10 del 17 de mayo de 1977, que establece el sistema de la carrera profesional de la medicina en Cuba.



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
DIRECCIÓN JURÍDICA
5 JUL 2008

REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El Rector de la Escuela Latinoamericana de Medicina

en uso de las facultades que le están conferidas y a propuesta del Decano (a) de la Facultad, expide el presente Título de

Doctora en Medicina

a favor de

Lisbeth Zoraidy Figueredo Blanco

en atención a que el mismo ha cumplido los requisitos establecidos para los estudios de la especialidad y ha realizado los ejercicios correspondientes para la culminación de los mismos, el día once del mes de julio de dos mil ocho.

En testimonio de lo cual, se suscribe en la Ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil ocho.

Decano (a)

Rector

Refrendado
Secretario (a) General

Registrado Tomo 4 Folio 24 Número 594 del libro correspondiente a la Secretaría de este Centro de Educación Superior

Registrado Tomo 1 Folio 204 Número 4973 del libro correspondiente a la Secretaría de la Facultad de Ciencias Médicas "Dr. Salvador Allende."



ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA

Carretera Panamericana Km. 3½
Ciudad de La Habana, Cuba.

**INGENIERO INOCENTE ALEJANDRO RUIZ MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE
LA ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA, DE LA CIUDAD DE LA HABANA,
REPÚBLICA DE CUBA.**

CERTIFICO QUE: LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

procedente de: **VENEZUELA**

graduado(a) de DOCTOR(A) en MEDICINA, en este centro de Educación Médica Superior. Culminó sus estudios el día once de julio del año dos mil ocho.

El título está expedido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil ocho, registrado en el tomo 4 folio 24 número 594 correspondiente al libro de registros de graduado del centro y tomo 1 folio 204 número 4973 del registro de graduados de la Facultad de Ciencias Médicas "Dr Salvador Allende".

Y para surtir efecto fuera del territorio nacional, se expide el presente documento en Ciudad de la Habana, República de Cuba, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil ocho. "Año 50 de la Revolución".

Ing. Inocente Alejandro Ruiz Martínez
Secretario General
ELAM



Dr. Nicolás Fernández Montoto, Lda. María de los Angeles Montalvo Carrió, Lda. Tania M. García Cabello, Asesores Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, por la presente:

CERTIFICO: Que la firma del funcionario que antecede es auténtica por la semejanza que guarda con la que acostumbra a usar en sus actos oficiales

Dado en la Ciudad de La Habana a los 2 días del mes de Agosto del 200 8

manu



EXENTO
Resolución 12/1998
Ministerio Finanzas y Precios

CONSULADO GENERAL
DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
EN CUBA

N° 10981

SE LEGALIZA LA FIRMA QUE ANTECEDE

SEÑOR(A) Ivan E. León Zhukovskii

FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ciudad de La Habana, 03 de Agosto de 2008

EXENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSULARES Y DE CUBANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Ivan E. León Zhukovskii

LA HABANA, 03 de AGO. de 2008

FUNCIONARIO AUTORIZADO PARA CERTIFICAR AUTENTICACIONES DE FIRMA EN DOCUMENTOS EXPEDIDOS PARA SURTIR EFECTOS EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICO QUE AL PARECER ES AUTÉNTICA LA FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZANTE DE ESTE DOCUMENTO, LA FIRMA QUE ANTECEDE, POR SEMEJANZA QUE GUARDA CON LA QUE GIRA REGISTRADA EN ESTE CENTRO COMO LA QUE EL MISMO ACOSTUMBRA A USAR EN SUS ACTOS OFICIALES, EN FE DE LO CUAL AUTORIZO LA PRESENTE CON LA FIRMA Y EL SELLO DE ESTE MINISTERIO.



[Signature]
Emb. Victor Eloy Delgado Monsalve
Cónsul General



004044 14 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 000007 de 02 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *“Negar la convalidación del título de DOCTORA EN MEDICINA, otorgado el 24 de julio de 2008, por la institución de educación superior ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA, CUBA, a LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 085645781.”*, con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el 2022-EE-189409 ”.

Que mediante escrito con radicado 2022-ER-803553 del 3 de diciembre de 2022, la señora LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la decisión contenida en la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por la recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión del Ministerio de Educación Nacional.

Por último, adjunta con el escrito del recurso una serie de documentos académicos a fin de modificar la decisión de la CONACES y del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se realice

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

nuevamente la evaluación académica en debida forma y así, que se cambie la decisión contenida en la resolución recurrida.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que según el artículo 18 de la misma norma *“tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los períodos académicos; y, iv) modalidad.”*.

De igual manera, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que *“la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.”*.

Así mismo, el parágrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, consagra que *“La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”*.

El hecho de que el trámite deba surtirse de conformidad con el criterio arriba señalado implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 26 de octubre de 2022, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título académico aportado por la recurrente, por considerar en su momento que los estudios realizados por el solicitante, carecían de los requisitos exigidos en programas académicos similares ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la información allegada por la convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 13 de febrero de 2023, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomienda convalidar el título aportado por la recurrente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

“(…)2. ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN:

La convalidante es ciudadana venezolana, quien presenta para convalidación el título de Doctora en Medicina otorgado por la Escuela Latinoamericana de Medicina en Cuba, el 24 de julio de 2008. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, certificado de plan de estudios, certificado de internado rotatorio, certificado de asignaturas.

4.1 Requisito de Ingreso
Sin información.

4.2 Contenidos del programa académico
En el certificado de plan de estudios se da cuenta de un programa con una duración de 6 años, presencial, cursado entre 2001 y 2008 con una carga horaria total de 9312 horas, de las cuales 2898 horas se desarrollan en el último año. No se presenta la distribución de las horas totales cursadas en horas presenciales teóricas, horas teórico-prácticas, horas practicas clínica y horas de trabajo independiente. Se presenta el diseño del plan de estudios con objetivos, fundamentos y contenidos programáticos de las asignaturas. Se registra un cuadro con la distribución de horas totales para cada asignatura, sin embargo, no es posible evidenciar la diferenciación de las horas presenciales (teóricas-teórico-prácticas, prácticas y de prácticas clínicas) y las horas de trabajo independiente.

4.3 Asignaturas cursadas
En el certificado de asignaturas se registra que la convalidante curso y aprobó las siguientes: ciencias básicas como biología celular y molecular, metabolismo, anatomía, fisiología, embriología, histología, entre otras; ciencias preclínicas como agentes biológicos, introducción a la clínica, anatomía patológica, farmacología, entre otras; y clínicas: medicina interna, medicina general integral, obstetricia y ginecología, pediatría, cirugía, especialidades medico quirúrgicas; y asignaturas de humanidades e investigación.

4.4 Duración del programa	4.4.1. Carga horaria
AÑOS 6	9312

4.5 Número de créditos
0

4.6 Prácticas
En el último año se certifica que realizó el año de internado rotatorio por los servicios de obstetricia y ginecología (7 semanas), cirugía (7 semanas), pediatría (10 semanas), medicina interna (10 semanas) y medicina general integral (7 semanas) en los escenarios docente clínico-quirúrgico, hospital docente gineco obstétrico, Hospital docente pediátrico policlínicos docentes. En el syllabus se indica que la intensidad corresponde a 2898 horas sin discriminar en horas presenciales teóricas, teórico-prácticas y practicas clínicas, y las horas de trabajo independiente. No se indican los nombres de los escenarios clínicos por los que rotó la convalidante ni las fechas de inicio y culminación de cada rotación.

4.7 Investigaciones
Sin información.

4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado
El título y certificado de calificaciones corresponde al plan de estudios aportado por la convalidante.

5. Concepto técnico
De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar

5.1 Explicación del concepto

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional No convalidar el título aportado, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Medicina tienen una duración igual o superior a seis años y una carga horaria mínima de 10032 horas, por considerarse el tiempo necesario para el desarrollo de las competencias y habilidades propias del médico, cuyo perfil profesional está orientado a su desempeño en los diferentes niveles de complejidad en escenarios clínicos y no clínicos, acorde con sus competencias, y contempla espacios académicos orientados a la formación integral, que incluyen contenidos y prácticas en ciencias básicas, simulación, clínicas, investigación y humanidades.

Lo cursado por la convalidante corresponde a un programa de 6 años de duración con 9312 horas. Sin embargo, no se presenta la distribución de las horas totales cursadas en horas presenciales (teóricas, teórico-prácticas y prácticas clínicas) y horas de trabajo independiente. Tampoco se allega certificado de prácticas de internado de último año, que contenga para cada una de las rotaciones realizadas nombre del escenario clínico, fecha de inicio y culminación, horas presenciales teóricas, teórico-prácticas y prácticas, servicio y tipo de supervisión docente. Por lo anterior, para la Sala de evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, no es posible llevar a cabo el análisis integral de equivalencia entre el programa cursado por la convalidante y los programas de medicina ofrecidos en Colombia.”

El Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 22728 del 30 de noviembre 2022 en la que resuelve negar la convalidación del título en cuestión. En respuesta a lo anterior, la convalidante interpone recurso de reposición, a través del cual fija su posición frente a la recomendación de la Sala y la decisión del Ministerio de Educación Nacional, y presenta nueva documentación.

La convalidante aporta como documentación adicional en el recurso interpuesto lo siguiente:

- *Certificado de prácticas.*
- *Certificado de carga horaria y programa.*

Frente a lo anterior, la Sala realiza una evaluación integral de la documentación aportada por la convalidante y conceptúa lo siguiente:

El certificado de carga horaria da cuenta de un programa con una carga horaria total 9312 horas distribuidas aproximadamente en 3534 horas teóricas y teórico prácticas, 2498 horas prácticas, 2892 horas de internado rotatorio y 388 horas de trabajo independiente

Se certifica internado rotatorio en los Hospitales: Hospital Docente Clínico quirúrgico, Hospital docente gineco obstétrico, hospital docente pediátrico y policlínico docentes por los servicios de medicina interna (10 semanas), pediatría (10 semanas), ginecología y obstetricia (7 semanas), cirugía (7 semanas) y medicina general integral (7 semanas) con una carga horaria total de 2892 horas.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES lo cursado por la convalidante es equivalente en duración, dedicación contenidos y actividades a los programas de MEDICINA ofertados en Colombia por lo que recomienda al Ministerio de Educación Nacional Reponer la Resolución No. 22728 del 30 de noviembre 2022.

3. CONCEPTO TÉCNICO:
CONVALIDAR

4. TÍTULO A CONVALIDAR
MÉDICA” (SIC).

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó la convalidación del título

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por la recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que *“... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* y el artículo 164 de la precitada norma que reza que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”*.

Así mismo, vale la pena indicar que la decisión adoptada por este Ministerio se dio estricta aplicación a la Resolución 10687 de 2019, que reglamenta el trámite de convalidación para la fecha de radicación del trámite de la señora LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, pues, como ya se indicó, en ella se precavió una excepción clara y determinante para el trámite de convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica, y así quedó establecido en el parágrafo 4 del artículo 24 cuando dice que *“La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica (...)”*.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

“(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional”¹

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

“El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para

¹ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)

Es pertinente señalar que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada.

Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.

Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:

"(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de una alta variedad de profesiones que pueden implicar el riesgo mencionado para el conglomerado social, evidentemente están las del área de la salud y sus especialidades, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual la convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad (conforme a las exigencias técnico-académicas que se hacen en Colombia) y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *“proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas.”*²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

“(…) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

*(…) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades.”*³

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de lo expuesto, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la Sala de Salud y Bienestar de la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 13 de febrero de 2023 y en esa medida procederá a REPONER la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Negar la convalidación del título de DOCTORA EN MEDICINA, otorgado el 24 de julio de 2008, por la institución de educación superior ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA, CUBA, a LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 085645781.”.*

² Ibíd.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de e DOCTORA EN MEDICINA, otorgado el 24 de julio de 2008, por la institución de educación superior ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA, CUBA, a LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 085645781, como equivalente al título de MÉDICA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: Para el ejercicio de la profesión se deberá realizar la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud según lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


ALINA GÓMEZ MEJÍA

Proyectó: PACERO – Profesional del Grupo de Convalidaciones
Revisó: DROBLEDO - Profesional del Grupo de Convalidaciones



004044 14 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 000007 de 02 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *“Negar la convalidación del título de DOCTORA EN MEDICINA, otorgado el 24 de julio de 2008, por la institución de educación superior ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA, CUBA, a LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 085645781.”*, con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el 2022-EE-189409 ”.

Que mediante escrito con radicado 2022-ER-803553 del 3 de diciembre de 2022, la señora LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la decisión contenida en la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por la recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión del Ministerio de Educación Nacional.

Por último, adjunta con el escrito del recurso una serie de documentos académicos a fin de modificar la decisión de la CONACES y del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se realice

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

nuevamente la evaluación académica en debida forma y así, que se cambie la decisión contenida en la resolución recurrida.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que según el artículo 18 de la misma norma *“tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los períodos académicos; y, iv) modalidad.”*.

De igual manera, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que *“la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.”*.

Así mismo, el parágrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, consagra que *“La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”*.

El hecho de que el trámite deba surtirse de conformidad con el criterio arriba señalado implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 26 de octubre de 2022, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título académico aportado por la recurrente, por considerar en su momento que los estudios realizados por el solicitante, carecían de los requisitos exigidos en programas académicos similares ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la información allegada por la convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 13 de febrero de 2023, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomienda convalidar el título aportado por la recurrente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

“(…)2. ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN:

La convalidante es ciudadana venezolana, quien presenta para convalidación el título de Doctora en Medicina otorgado por la Escuela Latinoamericana de Medicina en Cuba, el 24 de julio de 2008. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, certificado de plan de estudios, certificado de internado rotatorio, certificado de asignaturas.

4.1 Requisito de Ingreso
Sin información.

4.2 Contenidos del programa académico
En el certificado de plan de estudios se da cuenta de un programa con una duración de 6 años, presencial, cursado entre 2001 y 2008 con una carga horaria total de 9312 horas, de las cuales 2898 horas se desarrollan en el último año. No se presenta la distribución de las horas totales cursadas en horas presenciales teóricas, horas teórico-prácticas, horas practicas clínica y horas de trabajo independiente. Se presenta el diseño del plan de estudios con objetivos, fundamentos y contenidos programáticos de las asignaturas. Se registra un cuadro con la distribución de horas totales para cada asignatura, sin embargo, no es posible evidenciar la diferenciación de las horas presenciales (teóricas-teórico-prácticas, prácticas y de prácticas clínicas) y las horas de trabajo independiente.

4.3 Asignaturas cursadas
En el certificado de asignaturas se registra que la convalidante curso y aprobó las siguientes: ciencias básicas como biología celular y molecular, metabolismo, anatomía, fisiología, embriología, histología, entre otras; ciencias preclínicas como agentes biológicos, introducción a la clínica, anatomía patológica, farmacología, entre otras; y clínicas: medicina interna, medicina general integral, obstetricia y ginecología, pediatría, cirugía, especialidades medico quirúrgicas; y asignaturas de humanidades e investigación.

4.4 Duración del programa 4.4.1. Carga horaria
AÑOS 6 9312

4.5 Número de créditos
0

4.6 Prácticas
En el último año se certifica que realizó el año de internado rotatorio por los servicios de obstetricia y ginecología (7 semanas), cirugía (7 semanas), pediatría (10 semanas), medicina interna (10 semanas) y medicina general integral (7 semanas) en los escenarios docente clínico-quirúrgico, hospital docente gineco obstétrico, Hospital docente pediátrico policlínicos docentes. En el syllabus se indica que la intensidad corresponde a 2898 horas sin discriminar en horas presenciales teóricas, teórico-prácticas y practicas clínicas, y las horas de trabajo independiente. No se indican los nombres de los escenarios clínicos por los que rotó la convalidante ni las fechas de inicio y culminación de cada rotación.

4.7 Investigaciones
Sin información.

4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado
El título y certificado de calificaciones corresponde al plan de estudios aportado por la convalidante.

5. Concepto técnico
De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar

5.1 Explicación del concepto

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional No convalidar el título aportado, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Medicina tienen una duración igual o superior a seis años y una carga horaria mínima de 10032 horas, por considerarse el tiempo necesario para el desarrollo de las competencias y habilidades propias del médico, cuyo perfil profesional está orientado a su desempeño en los diferentes niveles de complejidad en escenarios clínicos y no clínicos, acorde con sus competencias, y contempla espacios académicos orientados a la formación integral, que incluyen contenidos y prácticas en ciencias básicas, simulación, clínicas, investigación y humanidades.

Lo cursado por la convalidante corresponde a un programa de 6 años de duración con 9312 horas. Sin embargo, no se presenta la distribución de las horas totales cursadas en horas presenciales (teóricas, teórico-prácticas y prácticas clínicas) y horas de trabajo independiente. Tampoco se allega certificado de prácticas de internado de último año, que contenga para cada una de las rotaciones realizadas nombre del escenario clínico, fecha de inicio y culminación, horas presenciales teóricas, teórico-prácticas y prácticas, servicio y tipo de supervisión docente. Por lo anterior, para la Sala de evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, no es posible llevar a cabo el análisis integral de equivalencia entre el programa cursado por la convalidante y los programas de medicina ofrecidos en Colombia.”

El Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 22728 del 30 de noviembre 2022 en la que resuelve negar la convalidación del título en cuestión. En respuesta a lo anterior, la convalidante interpone recurso de reposición, a través del cual fija su posición frente a la recomendación de la Sala y la decisión del Ministerio de Educación Nacional, y presenta nueva documentación.

La convalidante aporta como documentación adicional en el recurso interpuesto lo siguiente:

- *Certificado de prácticas.*
- *Certificado de carga horaria y programa.*

Frente a lo anterior, la Sala realiza una evaluación integral de la documentación aportada por la convalidante y conceptúa lo siguiente:

El certificado de carga horaria da cuenta de un programa con una carga horaria total 9312 horas distribuidas aproximadamente en 3534 horas teóricas y teórico prácticas, 2498 horas prácticas, 2892 horas de internado rotatorio y 388 horas de trabajo independiente

Se certifica internado rotatorio en los Hospitales: Hospital Docente Clínico quirúrgico, Hospital docente gineco obstétrico, hospital docente pediátrico y policlínico docentes por los servicios de medicina interna (10 semanas), pediatría (10 semanas), ginecología y obstetricia (7 semanas), cirugía (7 semanas) y medicina general integral (7 semanas) con una carga horaria total de 2892 horas.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES lo cursado por la convalidante es equivalente en duración, dedicación contenidos y actividades a los programas de MEDICINA ofertados en Colombia por lo que recomienda al Ministerio de Educación Nacional Reponer la Resolución No. 22728 del 30 de noviembre 2022.

3. CONCEPTO TÉCNICO:
CONVALIDAR

4. TÍTULO A CONVALIDAR
MÉDICA” (SIC).

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó la convalidación del título

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por la recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que *“... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* y el artículo 164 de la precitada norma que reza que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”*.

Así mismo, vale la pena indicar que la decisión adoptada por este Ministerio se dio estricta aplicación a la Resolución 10687 de 2019, que reglamenta el trámite de convalidación para la fecha de radicación del trámite de la señora LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, pues, como ya se indicó, en ella se precavió una excepción clara y determinante para el trámite de convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica, y así quedó establecido en el parágrafo 4 del artículo 24 cuando dice que *“La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica (...)”*.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

“(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional”¹

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

“El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para

¹ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)

Es pertinente señalar que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

“La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada.

Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.

Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:

“(…) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (…)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de una alta variedad de profesiones que pueden implicar el riesgo mencionado para el conglomerado social, evidentemente están las del área de la salud y sus especialidades, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual la convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad (conforme a las exigencias técnico-académicas que se hacen en Colombia) y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *“proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas.”*²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

“(…) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

*(…) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades.”*³

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de lo expuesto, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la Sala de Salud y Bienestar de la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 13 de febrero de 2023 y en esa medida procederá a REPONER la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Negar la convalidación del título de DOCTORA EN MEDICINA, otorgado el 24 de julio de 2008, por la institución de educación superior ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA, CUBA, a LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 085645781.”.*

² Ibíd.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 022728 del 30 de noviembre de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de e DOCTORA EN MEDICINA, otorgado el 24 de julio de 2008, por la institución de educación superior ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA, CUBA, a LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 085645781, como equivalente al título de MÉDICA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: Para el ejercicio de la profesión se deberá realizar la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud según lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


ALINA GÓMEZ MEJÍA

Proyectó: PACERO – Profesional del Grupo de Convalidaciones
Revisó: DROBLEDO - Profesional del Grupo de Convalidaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

025134 20 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR**

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 000007 del 02 de enero de 2023

CONSIDERANDO

Que LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, ciudadana venezolana, identificada con Permiso por Protección Temporal No. 7562111, presentó para su convalidación el título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA Y PUERICULTURA, otorgado el 26 de agosto de 2016, por el HOSPITAL GENERAL DR. LUIS RAZETTI, VENEZUELA mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2023-EE-183187.

Que mediante Resolución No. 004044 del 14 de marzo de 2023, este Ministerio convalidó el título de DOCTORA EN MEDICINA, otorgado el 24 de julio de 2008, por la institución de educación superior ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA, CUBA, como equivalente al título de MÉDICA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 24º, parágrafo 4. de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece: “La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica...”.

Que la convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone i) adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; ii) presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes y iii) asumir que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad.

Que el trámite de convalidación de títulos se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación, aspecto que revela su carácter eminentemente documental, sin que sea posible verificar la adquisición y desarrollo de

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

competencias, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas prácticas en un escenario real, debido a la ausencia de un examen teórico-práctico legalmente vinculante dentro del proceso de convalidación, de tal suerte que para el caso de los títulos de especializaciones médico quirúrgicas, es materialmente imposible asegurar la idoneidad de quienes solicitan la convalidación de sus títulos.

Que el Ministerio de Educación Nacional ha desplegado un papel activo con miras a verificar, con apoyo de los informes de la Federación Médica Venezolana (FMV), la Academia Nacional de Medicina, el Observatorio Venezolano de Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de calidad de los programas de pregrado y posgrado en salud ofertados en Venezuela, frente a lo certificado documentalmente; sin embargo, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a la nula respuesta institucional, lo cual limita nuevamente el campo de acción del proceso de convalidación a la verificación de documentos, que si bien se reputan verdaderos debido a la gravedad de juramento con la que son presentados y a la presunción de buena fe y moralidad, no permiten llegar a la certeza sobre los hechos que se alegan.

Que bajo las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de convalidación de títulos, continuará adelantando las gestiones necesarias de verificación de la formación de quienes han adquirido sus títulos de educación superior en Venezuela, con las limitaciones legales anteriormente expuestas y con la finalidad de proteger dentro de la órbita de sus funciones, los derechos de la colectividad, la salud e integridad física y mental de su población.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de Evaluación Académica. En el referido precepto normativo se lee lo siguiente: “Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título.” (...) “El presente criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.”

Que el día 21 de noviembre de 2023 los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la cual emitió concepto favorable, señalando que el título obtenido es reconocido como ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA Y PUERICULTURA, otorgado el 26 de agosto de 2016, por el HOSPITAL GENERAL DR. LUIS RAZETTI, VENEZUELA, a LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO, ciudadana venezolana, identificada con Permiso por

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

Protección Temporal No.7562111, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR**


ALINA GÓMEZ MEJÍA

Proyectó: Ana María Montero Caldas
Revisó: Felipe Alberto Lizarazo
Aprobó: ALINA GÓMEZ MEJÍA

IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD DIGITAL



IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD

LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO
BLANCO
PT 7562111
MÉDICO
Escuela Latinoamericana De Medicina
Cuba

GRADO: 24/07/2008
ReTHUS: 10/01/2024
ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA



QR DIGITAL





Esta tarjeta es un documento público que se expide de conformidad con la Ley 1164 del 2007, y el Decreto 4192 del 2010. Si esta tarjeta es encontrada, favor devolverla al Colegio Médico Colombiano, ubicada en la Carrera 7 # 69-17 (Bogotá D.C., Colombia), pgars@colegiomedicocolombiano.org


Stevenson Marulanda Plata
Representante Legal Colegio Médico Colombiano





ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA

Carretera Panamericana Km. 3½
Ciudad de La Habana, Cuba.

**INGENIERO INOCENTE ALEJANDRO RUIZ MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE
LA ESCUELA LATINOAMERICANA DE MEDICINA, DE LA CIUDAD DE LA HABANA,
REPÚBLICA DE CUBA.**

CERTIFICO QUE: LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

procedente de: **VENEZUELA**

graduado(a) de DOCTOR(A) en MEDICINA, en este centro de Educación Médica Superior. Culminó sus estudios el día once de julio del año dos mil ocho.

El título está expedido con fecha veinticuatro de julio del año dos mil ocho, registrado en el tomo 4 folio 24 número 594 correspondiente al libro de registros de graduado del centro y tomo 1 folio 204 número 4973 del registro de graduados de la Facultad de Ciencias Médicas "Dr Salvador Allende".

Y para surtir efecto fuera del territorio nacional, se expide el presente documento en Ciudad de la Habana, República de Cuba, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil ocho. "Año 50 de la Revolución".

Ing. Inocente Alejandro Ruiz Martínez
Secretario General
ELAM



Dr. Nicolás Fernández Montoto, Lda. María de los Angeles Montalvo Carrió, Lda. Tania M. García Cabello, Asesores Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, por la presente:

CERTIFICO: Que la firma del funcionario que antecede es auténtica por la semejanza que guarda con la que acostumbra a usar en sus actos oficiales

Dado en la Ciudad de La Habana a los 2 días del mes de Agosto del 200 8

manu



EXENTO
Resolución 12/1998
Ministerio Finanzas y Precios

CONSULADO GENERAL
DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
EN CUBA

N° 10981

SE LEGALIZA LA FIRMA QUE ANTECEDE

SEÑOR(A) Ivan E. León Zhukovskii

FUNCIÓNARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ciudad de La Habana, 03 de Agosto de 2008

EXENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSULARES Y DE CUBANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Ivan E. León Zhukovskii

LA HABANA, 03 de AGO. de 2008

FUNCIÓNARIO AUTORIZADO PARA CERTIFICAR AUTENTICACIONES DE FIRMA EN DOCUMENTOS EXPEDIDOS PARA SURTIR EFECTOS EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICO QUE AL PARECER ES AUTÉNTICA LA FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZANTE DE ESTE DOCUMENTO, LA FIRMA QUE ANTECEDE, POR SEMEJANZA QUE GUARDA CON LA QUE GIRA REGISTRADA EN ESTE CENTRO COMO LA QUE EL MISMO ACOSTUMBRA A USAR EN SUS ACTOS OFICIALES, EN FE DE LO CUAL AUTORIZO LA PRESENTE CON LA FIRMA Y EL SELLO DE ESTE MINISTERIO.



[Signature]
Emb. Victor Eloy Delgado Monsalve
Cónsul General

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACIÓN
CONTRA LA FIEBRE AMARILLA
INTERNATIONAL CERTIFICATE OF VACCINATION
AGAINST YELLOW FEVER**

SPCOL
No. **5077**

Certifico que:
This certify that **Lisbeth Zoraidy Figueredo Blenc**

Sexo:
Sex **Femenino**

Cuya firma aparece enseguida
Whose signature follows



Fecha de Nacimiento
Date of birth **11-FEB 1984**

Ha sido en la fecha indicada, vacunado (a) o revacunado (a) contra fiebre amarilla.
Has been vaccinated or revaccinated against yellow fever on the date indicate.

Fecha Date	Firma, profesión y dirección del vacunador Signature, Professional status and address of vaccinator	Fabricante y No. de lote Manufacturer and batch number of vaccine	Sello oficial del Centro de vacunación Official stamp of vaccination Center
24 Julio 2023	 Vilma Alvarez Vacunación	Sanofi W3C412V Dosis Unica	 Cruz Roja Colombiana Seccional Boyaca Unidad Municipal Duitama NACION

Centro de vacunación:
Vaccination Center **Cruz Roja Colombiana Unidad Municipal**

Dirección:
Address **Cra 16 A N 10 86** Ciudad: **Duitama** Estado o País: **Colombia**

ESTE CERTIFICADO ES VALIDO solamente si la vacuna utilizada ha sido aprobada por la Organización Mundial de la Salud y el centro de vacunación ha sido habilitado por la administración sanitaria del territorio en el cual el Centro esté situado.

Toda corrección o enmendadura sobre este certificado o la omisión de cualquiera de una de las menciones, puede afectar su validez.

THIS CERTIFICATE IS VALID Only if the vaccine used has been approved by the World Health Organization and if the vaccination center has been designated by the thealth administration for the country in which that is situated.

Any amendment of this certificate, or erasure, or fallure to complete any part of it, may render it invalid.

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACIÓN
CONTRA LA FIEBRE AMARILLA
INTERNATIONAL CERTIFICATE OF VACCINATION
AGAINST YELLOW FEVER**

SPCOL
No. **5077**

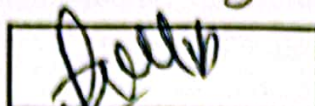
Certifico que:
This certify that

Lisseth Zoraidy Figueredo Blanco

Sexo:
Sex

Femenino

Cuya firma aparece enseguida
Whose signature follows



Fecha de Nacimiento
Date of birth

11-FEB 1984

Ha sido en la fecha indicada, vacunado (a) o revacunado (a) contra fiebre amarilla.
Has been vaccinated or revaccinated against yellow fever on the date indicate.

Fecha Date	Firma, profesión y dirección del vacunador Signature, Professional status and address of vaccinator	Fabricante y No. de lote Manufacturer and batch number of vaccine	Sello oficial del Centro de vacunación Official stamp of vaccination Center
24 Julio 2023	 <u>Vilma Alvarez</u> Vacunación	<u>SanaFi</u> <u>W30412V</u> <u>Dosis UNICA</u>	 <u>Cruz Roja Colombiana</u> <u>Seccional Boyaca</u> <u>Unidad Municipal Duitama</u> <u>NACION</u>

Centro de vacunación:
Vaccination Center

Cruz Roja Colombiana Unidad Municipal

Dirección:
Address

CIO 16 A N 10 86

Unidad Ciudad Duitama
City Boyaca

Estado o País
State

Colombia

ESTE CERTIFICADO ES VALIDO solamente si la vacuna utilizada ha sido aprobada por la Organización Mundial de la Salud y el centro de vacunación ha sido habilitado por la administración sanitaria del territorio en el cual el Centro esté situado.

Toda corrección o enmendadura sobre este certificado o la omisión de cualquiera de una de las menciones, puede afectar su validez.

THIS CERTIFICATE IS VALID Only if the vaccine used has been approved by the World Health Organization and if the vaccination center has been designated by the thealth administration for the country in which that is situated.

Any amendment of this certificate, or erasure, or failure to complete any part of it, may render it invalid.

OTRAS INMUNIZACIONES
OTHER IMMUNIZATIONS

VACUNA	LOTE	FECHA	DOSIS	FIRMA
Influenza	Anvol	24 Julio 23	X3A442V	Vilma M. Varez
Triple Viral	1	24 Julio 23	A69CF465A	Vilma M. Varez
Tetanos	1	24 Julio 23	220800502A	Vilma M. Varez
Hepatitis B	1	24 Julio 23	220500502A	Vilma M. Varez
Sinovac	2 D.			

No. SPCOL
5077

CERTIFICADO INTERNACIONAL
DE VACUNACIÓN
INTERNATIONAL CERTIFICATE
OF VACCINATION

MODELO APROBADO POR LA
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA SALUD

Nombre del Viajero (Name)

Lisseth Zorandy Figueredo Blanco

Dirección (Address)

Cll 3 N 8-14 Centro

Ciudad (City) Departamento (State) País (Country)

Socha Boyacá Colombia

Documento de identidad (I.D)

085645781 Pasaporte



Cruz Roja Colombiana
Unidad Municipal Duitama

Cra. 16A No. 10 - 26 - Tel. (098) 7610659 - Cel. 310 852 1096
Email: duitama@cruzroja colombiana.org


MiVacuna
Covid-19

www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud


MiVacuna
Covid-19

Certificado de vacunación

Nombres:

Lisseth Zoraidy

Apellidos:

Figueroa Blanco

Documento
de identidad:

C.C. ☐ T.I. ☐ Pasaporte ☒ PEP ☒ otro ☐ cuál:

No 005645781 - 7562111

Fecha de
nacimiento:

Día 11 Mes 02 Año 1984

Biológico	Dosis	Fecha	Fabricante	Lote	IPS vacunadora	Nombre vacunador	Cédula del vacunador
COVID-19	1 ^a	11-09-23	Sinovac.	8202109143	CSE SOCHA	Paola Soto	1094350597
	2						

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

CURSO:

A.I.E.P.I. - CLÍNICO Y NEONATAL

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos, legales y reglamentarios del curso teórico-práctico. Con una intensidad de cincuenta y seis (56) horas. Con fecha de expedición de:

28/9/2025

GRUPO GESCONSEDUCA S.A.S. NIT: 901.823.268 - 7 matrícula mercantil 890.161 -
GESTIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA EN SALUD S.A. DE. C.V. RFC: GEC210614IZA



LUIS E. MENDOZA G.
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO GESCONSEDUCA SAS



MARIO PAYÁN
GERENTE LATAM GRUPO GESCONSEDUCA SAS



RAWDY REALES
DIRECTOR CIENTIFICO GRUPO GESCONSEDUCA SAS

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

CURSO:

HUMANIZACIÓN EN LOS SERVICIOS DE SALUD

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos, legales y reglamentarios del curso teórico-práctico. Con una intensidad de treinta (30) horas. Con fecha de expedición de:

5/10/2025

GRUPO GESCONSEDUCA S.A.S. NIT: 901.823.268 - 7 matrícula mercantil 890.161 -
GESTIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA EN SALUD S.A. DE. C.V. RFC: GEC210614IZA



LUIS E. MENDOZA G.
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO GESCONSEDUCA SAS



MARIO PAYÁN
GERENTE LATAM GRUPO GESCONSEDUCA SAS



RAWDY REALES
DIRECTOR CIENTIFICO GRUPO GESCONSEDUCA SAS

Certifica

Lisbeth Zoraidy Figueredo Blanco

PPT 7562111 de Bogota

Realizó y aprobó el Curso Integral en Cuidados Paliativos y Gestión del
Dolor : Mejorando la Calidad de Vida
con un total de 110 Horas.

Verificación



Fecha de emisión: 2024-03-06
Fecha de vencimiento: 2026-03-05



DIRECTOR ACADEMICO



RECTOR



SECRETARIA GENERAL

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

CURSO:
VACUNACIÓN

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos, legales y reglamentarios del curso teórico-práctico. Con una intensidad de cuarenta (40) horas. Con fecha de expedición de:

5/10/2025

GRUPO GESCONSEDUCA S.A.S. NIT: 901.823.268 - 7 matrícula mercantil 890.161 -
GESTIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA EN SALUD S.A. DE. C.V. RFC: GEC210614IZA



LUIS E. MENDOZA G.
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO GESCONSEDUCA SAS



MARIO PAYÁN
GERENTE LATAM GRUPO GESCONSEDUCA SAS



RAWDY REALES
DIRECTOR CIENTIFICO GRUPO GESCONSEDUCA SAS

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

CURSO:

ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE ATAQUES CON AGENTES QUÍMICOS

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos, legales y reglamentarios del curso teórico-práctico. Con una intensidad de cuarenta (40) horas. Con fecha de expedición de:

5/10/2025

GRUPO GESCONSEDUCA S.A.S. NIT: 901.823.268 - 7 matrícula mercantil 890.161 -
GESTIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA EN SALUD S.A. DE. C.V. RFC: GEC210614IZA



LUIS E. MENDOZA G.
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO GESCONSEDUCA SAS



MARIO PAYÁN
GERENTE LATAM GRUPO GESCONSEDUCA SAS



RAWDY REALES
DIRECTOR CIENTIFICO GRUPO GESCONSEDUCA SAS

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

CURSO-TALLER

PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos, legales y reglamentarios del curso teórico-práctico. Con una intensidad de cuarenta (40) horas. Con fecha de expedición de:
5/10/2025

GRUPO GESCONSEDUCA S.A.S. NIT: 901.823.268 - 7 matrícula mercantil 890.161 -
GESTIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA EN SALUD S.A. DE. C.V. RFC: GEC210614IZA



LUIS E. MENDOZA G.
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO GESCONSEDUCA SAS



MARIO PAYÁN
GERENTE LATAM GRUPO GESCONSEDUCA SAS



RAWDY REALES
DIRECTOR CIENTIFICO GRUPO GESCONSEDUCA SAS

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

CURSO:

B.L.S.: SOPORTE VITAL BÁSICO

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos, legales y reglamentarios del curso teórico-práctico. Con una intensidad de veinticuatro (24) horas. Con fecha de expedición de:
5/10/2025

GRUPO GESCONSEDUCA S.A.S. NIT: 901.823.268 - 7 matrícula mercantil 890.161 -
GESTIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA EN SALUD S.A. DE. C.V. RFC: GEC210614IZA



LUIS E. MENDOZA G.
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO GESCONSEDUCA SAS



MARIO PAYÁN
GERENTE LATAM GRUPO GESCONSEDUCA SAS



RAWDY REALES
DIRECTOR CIENTIFICO GRUPO GESCONSEDUCA SAS

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO

CURSO:

GESTIÓN INTEGRAL DEL DUELO

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos, legales y reglamentarios del curso teórico-práctico. Con una intensidad de cuarenta (40) horas. Con fecha de expedición de:
28/9/2025

GRUPO GESCONSEDUCA S.A.S. NIT: 901.823.268 - 7 matrícula mercantil 890.161 -
GESTIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA EN SALUD S.A. DE. C.V. RFC: GEC210614IZA



LUIS E. MENDOZA G.
REPRESENTANTE LEGAL GRUPO GESCONSEDUCA SAS



MARIO PAYÁN
GERENTE LATAM GRUPO GESCONSEDUCA SAS



RAWDY REALES
DIRECTOR CIENTIFICO GRUPO GESCONSEDUCA SAS

Certificado de finalización

Lisbeth Figueredo

ha completado con éxito

**Desarrollo de competencias en el componente teórico para la aplicación
de la Escala Abreviada de Desarrollo- Versión 3**

proporcionado por

UNICEF

15 de mayo de 2026



Hannan Sulieman
Deputy Executive Director-Management, UNICEF

AGORA

Nota: el presente certificado ha sido expedido por UNICEF a través de la plataforma Agora. Es posible que otras instituciones no lo reconozcan, incluidos proveedores externos y universidades, de los cuyos contenidos podrían ofrecerse en el presente curso o programa.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

NIT. 901544869-6

Aprobado Mediante Resolución No 1700-01588 del 17 de Julio del 2024, Secretaria de Educación Municipal y el Decreto No 1075 del 26 Mayo de 2015 - Educación No Formal.

Hace Constar que:
Lisbeth Zoraidy Figueredo Blanco

PPT 7562111 de Duitama - Boyacá

Realizó y aprobó el Curso Primeros Auxilios Psicológicos PAP
con un total de 100 Horas.

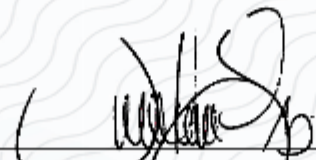
Verificación:

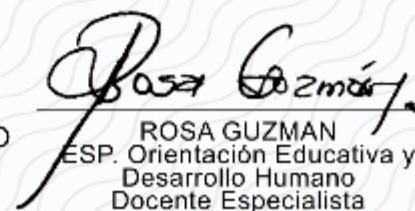


Fecha de emisión: 2025-02-04
Fecha de vencimiento: 2027-02-04


FUNDACION NUESTRA
SEÑORA DE LA ESPERANZA
verifique la autenticidad
de su certificado en la pagina
www.fundacionnuestrasenoradelaesperanza.co


FREDDY ARBEY HERNANDEZ
CAMPUZANO
Representante Legal
TP. No 70976 - 051880. Copnia


DEIBIE STEVENS BRAVO OBANDO
Jefe de Enfermería
TP 3206
Docente.


ROSA GUZMAN
ESP. Orientación Educativa y
Desarrollo Humano
Docente Especialista

Certifica

Liseth Zoraidy Figueredo Blanco

PPT 7562111 de Bogota

Realizó y aprobó el Diplomado en Cuidados Intensivos Neonatales y Pediátricos: Prácticas Avanzadas
con un total de 160 Horas.

Fecha de emisión: 2024-01-02

Fecha de vencimiento: 2026-01-01



DIRECTOR ACADEMICO



RECTOR



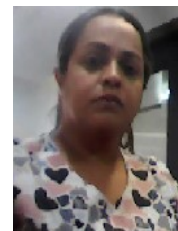
SECRETARIA GENERAL

**CERTIFICADO MÉDICO DE PREINGRESO OCUPACIONAL**

Fecha: 2026-06-24

1. INFORMACIÓN GENERAL

Empresa Usaria:	PARTICULAR	Actividad económica:	Servicios
Nombre:	LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO	Documento:	CC 7562111
Fecha de nacimiento:	1984-02-11	Lugar de nacimiento:	VENEZUELA (VENEZUELA)
Edad:	42 años	Identidad de Género:	Femenino
Estado civil:	Union_libre	No. hijos vivos:	2
Dirección actual:	CRA 34 N 9 56	Municipio:	
Teléfono:	3164504405	Escolaridad:	Universitario_completo
Ocupación:	PEDIATRA	EPS:	NO SABE
AFP:	NO SABE	ARL:	NO SABE
RH:	B+		
Responsable**:	RAFAEL LOPEZ (ESPOSO)	Teléfono:	3164504405
Acompañante:	El trabajador asiste a la evaluación sin acompañante.		



** La información de responsable se encuentra actualizada de acuerdo a la última suministrada por el paciente en la historia para efectos de un contacto oportuno ante cualquier eventualidad.

INMUNIZACIONES Relación de biológicos aplicados:

No presenta carnet de vacunación para revisión.

PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Visiometría: NO APLICA.
Audiometría: NO APLICA.
Espirometría computarizada: NO APLICA.

CONCLUSIONES OCUPACIONALES

De acuerdo al examen ocupacional realizado a LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO con documento de identificación No. 7562111 se considera No presenta restricciones para desempeñar la ocupación de PEDIATRA del sector económico Servicios

RECOMENDACIONES MEDICAS Y TERAPEUTICAS (Para el manejo de enfermedades generales o comunes)

No se generan recomendaciones médicas

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL

NO PRESENTA RESTRICCIONES

Clasificación PVE:

CLASIFICACIÓN EN EL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA OSTEOMUSCULAR: De acuerdo con la información disponible y el examen realizado, se clasifica como NO CASO.

ENFASIS EN EL EXAMEN DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR: En el Examen Médico Ocupacional realizado se hizo una completa revisión de su sistema osteomuscular, extremidades y columna, buscando patologías o secuelas de estas que pudieran constituir un riesgo aumentado para la realización de las actividades de su trabajo habitual, o de aquellas que impliquen posturas forzadas o movimientos repetitivos. Cualquier alteración significativa encontrada se ampliará en el Certificado Médico, con el objeto de definir su estado, implicaciones ocupacionales o la necesidad de tratamiento.

Felix Eduardo Chaparro Aguirre
CC 74188298
Médico Cirujano
UPTC
Especialista en Salud Ocupacional
Universidad de Bog. Jorge Tadeo
RES 13940-23-11-2017
RM 15 2004-2006

Firma para identificación de usuario
LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO
Documento: 7562111



Indice der



Escanee el código si desea verificar datos

CONSIDERACIONES LEGALES RELATIVAS A LOS EXAMENES MÉDICOS: La Resolución 1843 de 2025 del Ministerio de la Protección Social (actualmente Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social) reglamentan la práctica y contenido de las evaluaciones médicas ocupacionales, con el objeto de determinar la existencia de restricciones para el trabajo a desempeñar, acorde con los requerimientos definidos por el empleador en el perfil del cargo. También establece que la Empresa solo puede conocer el CERTIFICADO MÉDICO correspondiente del aspirante. Los documentos completos de la Historia Clínica Ocupacional están sometidos a reserva profesional y quedan bajo nuestra guarda y custodia, según lo establecido en la Resolución 1843 de 2025 el trabajador puede obtener una copia de ellos cuando lo requiera, entendiendo que hacen parte integral de su historial médico.

Calle 13 No 14-61 Piso 2 Duitama - Boyaca - Colombia PBX: 762 97 87
www.doctorpedroperico.com massalud@gmail.com

Impreso por: secretaria

Fecha: 2026-06-24 Hora: 10:47



Medellin, 17 de junio de 2026

LA DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO SEGUROS OBLIGATORIOS HACE CONSTAR:

Que **LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO** con documento de identidad **X7562111**, se encuentra afiliado(a) a la Administradora de Riesgos Laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** como trabajador(a) de **LISSETH ZORAIDY FIGUEREDO BLANCO** con NIT **X7562111**.

A continuación, se relacionan las fechas de afiliación:

Información general de la afiliación							
Fecha inicio	Fecha fin	Tipo cotizante	Centro de trabajo	Código C.T	Clase de riesgo	Tasa cotización	Estado cobertura
2024-04-01	3000-12-31	INDEPENDIENTE VOLUNTARIO AL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES	PRINCIPAL BOYACÁ	0000000001	3	2.436	EN COBERTURA

- **Medellin** 604 4444578
 - **Bogotá** 601 4055911
 - **Cali** 602 3808938
 - **Pereira** 606 3138400
- **Manizales** 606 8811280
 - **Bucaramanga** 607 6917938
 - **Cartagena** 605 6424938
 - **Barranquilla** 605 3197938
- **Líneas de atención** 01 8000 511 414 6 01 8000 941 414
 - **Línea de conciliación** ARL 3103157562
 - **sura.co/arl**



SEGUROS
DEL
ESTADO

NIT. 860.009.578-6

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PROFESIONALES DE LA SALUD

CIUDAD DE EXPEDICIÓN MEDELLIN	SUCURSAL MEDELLIN	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 65-03-101067724	ANEXO No. 3
TOMADOR COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA DIRECCION CR 48 NRO. 20 - 34 PISO 15 ASEGURADO FIGUEREDO BLANCO LISSETH ZORAIDY DIRECCION CL 11 NRO. 14 - 18 AP 1 BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT 890.905.574-1 TELEFONO 4197284 NIT 700.441.956-7 TELEFONO 3164504405 NIT 0-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 01 / 09 / 2025		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 06 / 2025 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 06 / 2026		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 06 / 2025 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 06 / 2026
INTERMEDIARIO SANIN ALIANZA LTDA		CLAVE 133456	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: PEDIATRÍA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES U OMISIONES PROF DE SALUD	\$ 1,000,000,000.00		
	GASTOS DE DEFENSA PROF DE SALUD	\$ 1,000,000,000.00		\$ 100,000,000.00

DEDUCIBLES: ° 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en ERRORES U OMISIONES PROF DE SALUD ° 10.00 % DE LOS GASTOS INCURRIDOS en GASTOS DE DEFENSA PROF DE SALUD

LÍMITES POR EVENTO: GASTOS DE DEFENSA PROF DE SALUD - \$ 15,000,000.0

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****1,000,000,000.00	PRIMA:	\$ *****381,395.00
PLAN DE PAGO: MENSUAL 11 M		IVA:	\$ *****72,465.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****453,860.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CALLE 53 NO 45-45 OFICINA 1006, TELÉFONO 3695060 - MEDELLIN

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 29.07.2022.1329.P.06.0000000E.RC.001A. D001, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



(415) 7709998021167 (8020) 11012620590574 (3900) 000000453860 (96) 20250814

REFERENCIA
PAGO:
1101262059057-4

65-03-101067724

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

CAROLINAMORENO

Oficina Principal: AUTOPISTA NORTE # 103 - 60, PISO 5 Telefono: 601-2186977, 601-6019330

1



SEGUROS
DEL
ESTADO

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

PROFESIONALES DE LA SALUD

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLIN	ANEXO DE RENOVACION	65-03-101067724	3
TOMADOR	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	NIT	890.905.574-1
DIRECCION	CR 48 NRO. 20 - 34 PISO 15	CIUDAD	MEDELLIN, ANTIOQUIA
ASEGURADO	FIGUEREDO BLANCO LISSETH ZORAIDY	NIT	700.441.956-7
DIRECCION	CL 11 NRO. 14 - 18 AP 1	CIUDAD	DUITAMA, BOYACA
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	TELEFONO	3164504405
		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL PARA ACTIVIDADES DE LA SALUD

TOMADOR: COMEDAL

ASEGURADO: TALENTO HUMANO EN SALUD

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS Y/O LOS DE LEY

BASE DE COBERTURA

OCCURRENCIA SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y RECLAMADOS DENTRO DEL PERIODO DE PRESCRIPCION DE LA LEY COLOMBIANA (CODIGO COMERCIO EN CONCORDANCIA CON EL CODIGO CIVIL).

CONDICIONADO GENERAL: FORMA 29/07/2022 - 1329 - P - 06 - 0000000E-RC-001A- D00I

EN ADICION A LO INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, LA COBERTURA OTORGADA SE RIGE POR LO CONTENIDO EN ESTAS CONDICIONES PARTICULARES.

NOTA TECNICA: FORMA 29/07/2022 -1329-NT-P-06-RCPS-00-EO-GD-01

PROFESION DE LA SALUD ASEGURAD: PEDIATRA

LIMITE ASEGURADO: \$ 1.000.000.000

LA SUMA ASEGURADA ES UN LIMITE UNICO Y COMBINADO DE RESPONSABILIDAD PARA LA VIGENCIA DE LA POLIZA E INCLUIRA LOS GASTOS DE DEFENSA (INCLUYENDO LAS CUOTAS PARA EXPERTOS Y DEMAS GASTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA DE UN ASEGURADO) PARA LA VIGENCIA, Y SE DISMINUYE EN IGUAL PROPORCION AL PAGO DE INDEMNIZACION.

SE EXCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS DE TIPO ESTETICO Y/O COSMETICO, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES O CIRUGIA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGIA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGENITAS, SIEMPRE QUE SEA REALIZADA POR UN ESPECIALISTA.

COBERTURAS:

1. AMPARO BASICO

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL:

SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE, DE ACUERDO CON LA LEY, INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD (ACTOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD ASEGURADA) DESCRITA EN LA POLIZA DE ACUERDO CON LO INFORMADO EN LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD, E INDEMNIZARA HASTA EL LIMITE O SUBLIMITES DE VALOR ASEGURADO PACTADO PARA CADA AMPARO Y EN EXCESO DE LOS DEDUCIBLES ESTABLECIDOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO A PACIENTES Y/O TERCEROS SIEMPRE QUE LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADOS.

SE PRECISA QUE SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL QUE SURJA A CONSECUENCIA DE ACTOS ERRONEOS (VER SECCION III DEFINICIONES GENERALES), COMETIDOS DE MANERA INVOLUNTARIA POR EL PROFESIONAL Y/O AUXILIAR DE LA SALUD ASEGURADO, EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LA SALUD DESCRITA EN LA POLIZA.

CUANDO SE TRATE DE ACUERDOS DE CONCILIACION (JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL) QUE REALICE EL ASEGURADO, DEBE MEDIAR AUTORIZACION EXPRESA PREVIA DE SEGURESTADO PARA PODER ACCEDER A LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTA POLIZA.

TODA SUMA QUE SEGURESTADO DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LA POLIZA, REDUCIRA EN IGUAL PROPORCION EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA AFECTADA.

PARAGRAFO: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE ACTOS ERRONEOS (VER DEFINICION SECCION III), CUANDO SE HAYA GENERADO PERDIDA ECONOMICA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O PERSONALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION POR UN EVENTO AMPARADO POR LA POLIZA.

1.2 GASTOS DE DEFENSA

SEGURESTADO INDEMNIZARA AL ASEGURADO LOS GASTOS DE DEFENSA EN QUE INCURRA, QUE INCLUYEN LAS COSTAS, LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y EXPENSAS NECESARIAS, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PREVISTO EN LA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN JUSTIFICADOS Y RAZONABLES; Y HAYAN SIDO CAUSADOS EN LA DEFENSA DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO LEGAL O PLEITO EN SU CONTRA Y EN LA QUE SE PRETENDA DEMOSTRAR SU RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER RECLAMACION QUE PUEDA CONSTITUIRSE EN UNA PERDIDA DEMOSTRADA BAJO LOS TERMINOS DE ESTE SEGURO.

EN ADICION A LO ANTERIOR, LOS GASTOS DE DEFENSA SERAN RECONOCIDOS SIEMPRE Y CUANDO:

1.2.1 LOS HECHOS POR LOS QUE SE DEMANDA O SE RECLAMA OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y HAYAN SIDO CAUSADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AMPARADA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

1.2.2 SEGURESTADO RECONOCERA COMO HONORARIOS PROFESIONALES LOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA, PREVIA APLICACION DEL DEDUCIBLE INDICADO EN LA CARATULA DE LA MISMA. TALES HONORARIOS DEBERAN SER CONSULTADOS POR ESCRITO PREVIAMENTE A SEGURESTADO, DE MANERA QUE LOS MISMOS SE AJUSTEN A LAS CONDICIONES DEL MERCADO Y LAS TARIFAS QUE MANEJEN DE MANERA GENERAL LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EXISTENTES EN COLOMBIA.

1.2.3 EN LOS PROCESOS PENALES Y DEL TRIBUNAL DE ETICA MEDICA LOS COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO SE PAGARAN POR REEMBOLSO POR SEGURESTADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO SEA DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL SEA SENTENCIADO NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO. PARA TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, SI EL ASEGURADO ES CONDENADO POR RAZON DE UNA CONDUCTA DOLOSA, DEBERA RESTITUIR A SEGURESTADO LOS COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA QUE SE HUBIEREN RECONOCIDO.

2. EXTENSIONES DE COBERTURA

CON SUJECCION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LA COBERTURA BASICA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A PACIENTES DEL ASEGURADO Y/O TERCEROS, A CONSECUENCIA DE:

2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y MATERIALES MEDICOS

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN LA QUE INCURRA EL ASEGURADO POR EL SUMINISTRO, FORMULACION O ADMINISTRACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS A LOS PACIENTES ATENDIDOS, QUE HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO O BAJO SUPERVISION DIRECTA DE ESTE.

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEL FABRICANTE, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS EXCLUSIONES SEÑALADAS EN EL CAPITULO II DE ESTE CONDICIONADO.

2.2 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR EL USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS Y TRATAMIENTOS DE LA SALUD

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN LA QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LA POSESION Y/O EL USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS Y TRATAMIENTOS DE LA SALUD CON FINES DE DIAGNOSTICO O TERAPEUTICO, SIEMPRE QUE DICHOS APARATOS Y/O TRATAMIENTOS ESTEN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MEDICA Y SIEMPRE QUE EL ASEGURADO REALICE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ESPECIFICADOS Y ESTIPULADOS POR EL FABRICANTE.

2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



SEGUROS
DEL
ESTADO

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

PROFESIONALES DE LA SALUD

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLIN	ANEXO DE RENOVACION		65-03-101067724	3
TOMADOR	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA		NIT	890.905.574-1
DIRECCION	CR 48 NRO. 20 - 34 PISO 15	CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4197284
ASEGURADO	FIGUEREDO BLANCO LISSETH ZORAIDY		NIT	700.441.956-7
DIRECCION	CL 11 NRO. 14 - 18 AP 1	CIUDAD DUITAMA, BOYACA	TELEFONO	3164504405
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO A CONSECUENCIA DEL USO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO), POR: 10% DEL VALOR ASEGURADO

1.LA PROPIEDAD, USO O POSESION DE LOS PREDIOS EN DONDE EL ASEGURADO EJERCE Y/O DESARROLLA SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD Y QUE APARECEN DESCRITOS EN LA SOLICITUD DEL SEGURO.

2.LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA SALUD EN LAS INSTALACIONES QUE APARECEN DESCRITAS EN LA SOLICITUD DEL SEGURO.

3.LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

PARA TAL FIN LA COBERTURA DESCRITA EN ESTE NUMERAL, OPERARA EN EXCESO DE LAS POLIZAS QUE CADA CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA DEBE TENER CONTRATADAS, CON UN LIMITE NO INFERIOR A:

PARAGRAFO: ESTA EXTENSION AL AMPARO BASICO, TENDRA COBERTURA CUANDO EL ASEGURADO TENGA UN CONSULTORIO A SU SERVICIO, Y SEA REPORTADO EN LA SOLICITUD DEL SEGURO.

LIMITES Y SUBLIMITES ASEGURADOS:

COBERTURA SUBLIMITE LOS SUBLIMITES INDICADOS HACEN PARTE DEL LIMITE ASEGURADO Y NO EN ADICION AL MISMO.

AMPARO BASICO \$ 1.000.000.000

SUMINISTRO DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y MATERIALES MEDICOS

USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS Y TRATAMIENTOS DE LA SALUD

GASTOS DE DEFENSA LIMITE POR : EVENTO 15.000.000 VIGENCIA 100.000.000

DEDUCIBLES

GASTOS DE DEFENSA 10%

DEMÁS AMPAROS 10% - MIN 1 SMMLV

EXCLUSIONES

BAJO ESTE CONTRATO SEGURESTADO NO SERA RESPONSABLE DEL PAGO POR COSTOS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS CONSISTENTES EN, ORIGINADOS POR, CONSECUENCIA DE, O GENERADOS DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA POR:

1.RECLAMACIONES POR DAÑOS GENETICOS EN EL CASO QUE SE DETERMINE QUE DICHOS DAÑOS HAYAN SIDO CAUSADOS POR UN EVENTO ADVERSO PROVOCADO POR UN ACTO MEDICO NO DESEADO, ORGANISMOS PATOGENOS Y/O FACTOR HEREDITARIO, DESCUBIERTOS EN EL MOMENTO DEL NACIMIENTO O HASTA DOS (2 AÑOS) DESPUES DEL NACIMIENTO Y QUE HAYAN PODIDO OCURRIR DESDE LA CONCEPCION HASTA ANTES DEL NACIMIENTO, INCLUYENDO EL PARTO.

2.DAÑOS Y/O PERJUICIOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE UNA PROFESION DE LA SALUD CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOSTICO O TERAPIA, DE ACTOS MEDICOS PROHIBIDOS POR LA LEY O QUE SE PRESTEN SIN LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

3.RESPONSABILIDAD DE OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD O TALENTO HUMANO EN SALUD, POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS EN EL CONSULTORIO O EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

4.PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR PERSONAS QUE NO ESTAN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESION O ACTIVIDAD DE LA SALUD O NO CUENTAN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN COLOMBIA.

5.PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD DE LA SALUD POR EL ASEGURADO O PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ALCOHOLICAS, INTOXICANTES, ALUCINOGENAS O NARCOTICAS.

6.PERJUICIOS CAUSADOS CON APARATOS, EQUIPOS Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS QUE NO CUENTAN CON APROBACION Y REGISTRO DE LA ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL O QUIEN HAGA SUS VECES- Y QUE NO TENGAN RECONOCIMIENTO POR LA CIENCIA MEDICA (SOCIEDADES CIENTIFICAS). EN TODO CASO, QUEDAN EXCLUIDAS EXPRESAMENTE LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL RESULTADO DE LA INTERVENCION EN TALES CASOS.

7.PERJUICIOS CAUSADOS POR INTERVENCIONES Y/O TRATAMIENTOS MEDICOS NO RECONOCIDOS POR LAS DIFERENTES SOCIEDADES CIENTIFICAS Y QUE NO ESTEN INCLUIDOS EN FORMA EXPRESA EN LA CLASIFICACION UNICA DE PROCEDIMIENTOS EN SALUD VIGENTE (RESOLUCION 5171 DE 2017 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O ADICIONEN). EN TODO CASO, QUEDAN EXCLUIDAS EXPRESAMENTE LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL RESULTADO DE LA INTERVENCION EN TALES CASOS.

8.RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS DE TIPO ESTETICO Y/O COSMETICO, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES O CIRUGIA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGIA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGENITAS, SIEMPRE QUE SEA REALIZADA POR UN ESPECIALISTA.

9.RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR TRATAMIENTOS MEDICOS DE FERTILIDAD HUMANA, QUE SUSTITUYEN EL PROCESO NATURAL DE LA REPRODUCCION (FACILITAN EL EMBARAZO) POR CUALQUIERA DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA, YA SEA POR INSEMINACION ARTIFICIAL O FECUNDACION IN VITRO.

10.RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A LA INTERRUPCION DEL EMBARAZO.

PARA EL CASO ESPECIFICO DEL ABORTO (INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO) QUEDAN AMPARADOS LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UNA INTERVENCION QUE CORRESPONDA AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION LEGAL Y/O CONSTITUCIONAL, COMO:

III- CUANDO EL EMBARAZO SEA EL RESULTADO DE UNA CONDUCTA, DEBIDAMENTE DENUNCIADA, CONSTITUTIVA DE ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO, ABUSIVO O DE INSEMINACION ARTIFICIAL O TRANSFERENCIA DE OVULO FECUNDADO NO CONSENTIDAS, O DE INCESTO.

11.RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR EMISION DE DICTAMENES PERICIALES Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESION O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO DE UN PACIENTE.

12.RECLAMACIONES POR DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA INFECCION CON VIRUS TIPO VIH (SIDA) Y/O VIRUS HEPATITIS, O CUALQUIERA DE SUS DERIVADOS O VARIEDADES MUTANTES.

13.SANCIONES PUNITIVAS O EJEMPLARIZANTES, TALES COMO MULTAS O PENALIDADES IMPUESTAS POR UN JUEZ, SANCIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO O DAÑOS PUNITIVOS.

14.PERJUICIOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES, AUXILIARES O CIENTIFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y QUE, COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RADIACION IONIZANTE O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA POLIZA Y A RIESGOS DE INFECCION O CONTAGIO DE ENFERMEDADES O AGENTES PATOGENOS.

EN TODO CASO, NO TIENEN COBERTURA LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO DE CUALQUIER PERSONAL DE LA SALUD AMPARADO BAJO ESTA POLIZA. ESTA EXCLUSION NO APLICA CUANDO EL PROFESIONAL O TALENTO HUMANO DE LA SALUD AFECTADO ESTUVIERE EN CONDICION DE PACIENTE.

15.RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES, QUE NO PROVENGAN DE UNA DEFENSA JUDICIAL AMPARADA POR ESTA POLIZA.

16.RECLAMACIONES POR PERJUICIOS CAUSADOS POR LA APLICACION DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRE BAJO ANESTESIA GENERAL, CUANDO ESTA NO FUERE APLICADA POR UN ESPECIALISTA Y EN UNA INSTITUCION DE LA SALUD ACREDITADOS PARA ESTE FIN.

17.RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y FALLOS JUDICIALES, DONDE NO SE DECLARE QUE EL ASEGURADO ES CIVILMENTE RESPONSABLE.

18.TODA RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCION AL PACIENTE NO JUSTIFICADA DE ACUERDO CON LA LEY.



SEGUROS
DEL
ESTADO

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

PROFESIONALES DE LA SALUD

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLIN	ANEXO DE RENOVACION		65-03-101067724	3
TOMADOR	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA		NIT	890.905.574-1
DIRECCION	CR 48 NRO. 20 - 34 PISO 15	CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO	4197284
ASEGURADO	FIGUERO BLANCO LISSETH ZORAIDY		NIT	700.441.956-7
DIRECCION	CL 11 NRO. 14 - 18 AP 1	CIUDAD DUITAMA, BOYACA	TELEFONO	3164504405
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

EN CASO DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCION JUSTIFICADA CONFORME A LA LEY, SEGUROESTADO RESPALDARA AL ASEGURADO UNICAMENTE EN LA COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA HASTA EL LIMITE PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DOCUMENTADO EN LA HISTORIA CLINICA Y CORRESPONDA A OMISIONES O ACTUACIONES DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD.

19. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS FARMACEUTICOS, O RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS O PERJUICIOS POR EL SUMINISTRO DE DROGAS O MEDICAMENTOS QUE AFECTEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE.

20. VIOLACION DEL SECRETO PROFESIONAL.

21. PERDIDAS OCASIONADAS POR UNA FALLA EN EL RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE FECHAS Y HORAS, YA SEA POR PARTE DE UN EQUIPO O DE UN SOFTWARE.

22. CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE SURJA DEL INCUMPLIMIENTO DE ALGUN CONVENIO VERBAL O ESCRITO, PROPAGANDA, SUGERENCIA O PROMESA DE EXITO, QUE GARANTICE EL RESULTADO DE CUALQUIER TIPO DE ACTO MEDICO, QUIRURGICO O TERAPEUTICO. ASI, COMO DEL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL, TARDIO O DEFECTUOSO DE PACTOS O CONVENIOS QUE VAYAN MAS ALLA DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO.

23. ACTOS MEDICOS O HECHOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA QUE LLEVEN A UNA RECLAMACION QUE PRETENDA AFECTAR LA COBERTURA DE LA MISMA.

24. PROCESAMIENTO DE HEMODERIVADOS, PLASMA TOTAL O FACTORES SANGUINEOS EN BANCOS DE SANGRE QUE SEAN EXTRA INSTITUCIONALES Y QUE OPEREN EN FORMA INDEPENDIENTE DE UN HOSPITAL O CLINICA DEL ASEGURADO.

25. LA TRANSMISION DE ENFERMEDADES A PACIENTES Y/O TERCEROS, POR EL ASEGURADO DURANTE LA PRESTACION DE SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS DE LA SALUD, CUANDO EL PERSONAL AL SERVICIO DEL ASEGURADO Y/O EL ASEGURADO SABE O DEBERIA SABER QUE ES PORTADOR DE UNA ENFERMEDAD.

26. ACTOS MEDICOS INDIRECTOS, Y LOS DENOMINADOS EXTRACORPOREOS, TALES COMO INVESTIGACION, EXPERIMENTACION, AUTOPSIA.

27. ACTOS MEDICOS QUE SE EFECTUEN CON EL OBJETO DE LOGRAR MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE SEXO Y/O CARACTERISTICAS DISTINTIVAS, AUNQUE SEA CON EL CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE.

28. FILTRACIONES CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLOGICOS, INCLUYENDO LOS GASTOS Y COSTOS DE LEYES ESPECIFICAS O NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LIMPIAR, DISPONER, TRATAR, REMOVER O NEUTRALIZAR TALES CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLOGICOS.

29. DAÑOS ORIGINADOS O RELACIONADOS CON ORGANISMOS PATOGENOS, CONFORME SU DEFINICION MEDICO - CIENTIFICA.

30. RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON EL TRANSPORTE DE PACIENTES EN AMBULANCIAS O AERONAVES; LA TENENCIA, MANTENIMIENTO, USO O MANEJO DE VEHICULOS MOTORIZADOS DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEAN AEREOS, TERRESTRES O ACUATICOS, Y SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA, ASI COMO LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHICULOS MISMOS, O BIENES DENTRO DE ELLOS, O A SUS OCUPANTES, INCLUYENDO PACIENTES DEL ASEGURADO. EN TODO CASO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD DE LA SALUD ASEGURADA SI SE ENCUENTRA AMPARADA.

31. ATENCION O TRATAMIENTO DOMICILIARIO, SERVICIO DE HOSPITALIZACION EN CASA (SHEC) Y PROGRAMA DE HOSPITALIZACION DOMICILIARIA (PHD), SALVO CUANDO EXISTA CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON UNA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD LEGALMENTE CONSTITUIDA, PARA PRESTAR SERVICIOS DE PHD O DE SHEC, QUE TENGA HABILITADOS DICHS SERVICIOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN COLOMBIA.

32. POR DAÑOS A BIENES MUEBLES O INMUEBLES BAJO CUIDADO CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO. O DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARITIMAS O FLUVIALES.

33. MALA FE Y/O DOLO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

34. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, PRACTICAS LABORALES INCORRECTAS O DE CUALQUIER OBLIGACION DE LA CUAL EL ASEGURADO PUDIESE RESULTAR RESPONSABLE EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE SALUD OCUPACIONAL O NORMATIVIDAD DE TIPO LABORAL SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL, COMPENSACION PARA DESEMPLEADOS O BENEFICIOS POR MUERTE, INVALIDEZ O INCAPACIDAD, O BAJO CUALQUIER LEY O INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL SEMEJANTE, SEA PUBLICA O PRIVADA.

35. ACTIVIDADES REALIZADAS POR UN ASEGURADO QUE TOTAL O PARCIALMENTE SIRVA, COMO MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O ALTO EJECUTIVO DE CUALQUIER ENTIDAD, CUANDO LOS PERJUICIOS QUE SE LE RECLAMAN PROVENGAN DE DICHA ACTIVIDAD COMO MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

36. ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

I- GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL SEAN ESTAS DECLARADAS O NO, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS O SIMILARES (SIN PERJUICIO DE QUE LA GUERRA HAYA SIDO O NO DECLARADA), HUELGA, PAROS PATRONALES, ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, O CONMOCION CIVIL ALCANZANDO LA PROPORCION DE, O LLEGANDO A CONSTITUIRSE EN UN LEVANTAMIENTO, PODER MILITAR O USURPADO.

II- CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO AL USO DE FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE LA MISMA, DIRIGIDOS A O QUE CAUSEN DAÑO, LESION, ESTRAGO O INTERRUPCION O COMISION DE UN ACTO PELIGROSO PARA LA VIDA HUMANA O PROPIEDAD, EN CONTRA DE CUALQUIER PERSONA, PROPIEDAD O GOBIERNO, CON OBJETIVO ESTABLECIDO O NO ESTABLECIDO DE PERSEGUIR INTERESES ECONOMICOS, ETNICOS, NACIONALISTAS, POLITICOS, RACIALES O INTERESES RELIGIOSOS, SI TALES INTERESES SON DECLARADOS O NO.

37. CUALQUIER ACTO, ERROR, OMISION U OBLIGACION QUE INVOLUCRE ASBESTO, SU USO, EXPOSICION, PRESENCIA, EXISTENCIA, DETECCION, REMOCION, ELIMINACION EN CUALQUIER AMBIENTE, CONSTRUCCION O ESTRUCTURA.

38. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O CUYA EXISTENCIA O CREACION HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE:

39. ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ACTOS DEL ASEGURADO EN SU CARACTER DE FUNCIONARIO O SERVIDOR PUBLICO SEGUN LO DEFINE LA LEY. EN TODO CASO SE ENCUENTRA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR LA ACTIVIDAD DE LA SALUD ASEGURADA POR LA QUE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO.

40. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL O POR ACTIVIDADES NETAMENTE ADMINISTRATIVAS.

41. LA FALTA O EL INCUMPLIMIENTO COMPLETO O PARCIAL, DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS PUBLICOS, TALES COMO ELECTRICIDAD, AGUA, GAS, TELEFONO.

42. EL DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCION VOLCANICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, ASI COMO TAMBIEN LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCION PAULATINA DE GASES, VAPORES, SEDIMENTACIONES O DESECHOS COMO HUMO, HOLLIN, POLVO Y OTROS, HUMEDAD, MOHO HUMIDIMIENTO DEL TERRENO Y SUS MEJORAS, COMO CORRIMIENTO DE TIERRAS, VIBRACIONES, FILTRACIONES, DERRAMES, O POR INUNDACIONES DE AGUAS ESTANCADAS O CORRIENTES DE AGUA.

43. ACTUACIONES MEDIANTE LAS CUALES EL ASEGURADO ASUMA O PRETENDA ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE OTROS.

44. LA CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE, INCLUYENDO CONTAMINACION POR RUIDO, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO.

45. EL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, ASI COMO EL USO DE ARMAS DE FUEGO.

46. CARGUE O DESCARGUE DE BIENES FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, DESCRITOS EN LA POLIZA.

47. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ASI COMO LA INOBSERVANCIA O VIOLACION DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. SIN PERJUICIO DE ELLO, SE ACLARA QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR LA ACTIVIDAD DE LA SALUD SE ENCUENTRA AMPARADA.



SEGUROS
DEL
ESTADO

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

PROFESIONALES DE LA SALUD

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLIN	ANEXO DE RENOVACION		65-03-101067724	3
TOMADOR	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA		NIT	890.905.574-1
DIRECCION	CR 48 NRO. 20 - 34 PISO 15		CIUDAD	MEDELLIN, ANTIOQUIA
			TELEFONO	4197284
ASEGURADO	FIGUERO BLANCO LISSETH ZORAIDY		NIT	700.441.956-7
DIRECCION	CL 11 NRO. 14 - 18 AP 1		CIUDAD	DUITAMA, BOYACA
			TELEFONO	3164504405
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

48. HURTO, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACION INDEBIDA DE TERCEROS Y/O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

49. AUSENCIA NO JUSTIFICADA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO A QUE TIENE DERECHO TODO PACIENTE CAPAZ, ANTES DE SER INTERVENIDO O SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO MEDICO QUIRURGICO O REALIZACION DEL PROCEDIMIENTO SIN LAS AUTORIZACIONES EXIGIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

50. CASOS EN LOS QUE EL PACIENTE DECIDA NO CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO, EN LOS CUALES DEBE FIRMAR EL DISSENTIMIENTO INFORMADO.

51. RECLAMACION POR PERJUICIOS A PACIENTES Y/O TERCEROS POR EL USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS Y/O MATERIALES CUANDO NO SE HAYAN REALIZADO LOS MANTENIMIENTOS, CONTROL SOBRE EL USO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD A LOS MISMOS, DE ACUERDO CON LAS RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE O PROVEEDOR DEL EQUIPO.

52. CUANDO EL ASEGURADO NO MANTENGA LA HISTORIA CLINICA DEL PACIENTE AL DIA Y DEBIDAMENTE DILIGENCIADA, PARA LAS ACTUACIONES QUE REALICE EN EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD INDIVIDUAL.

53. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y REQUISITOS VIGENTES EN MATERIA DE TELEMEDICINA Y TELESALUD.

54. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD DE TELEMEDICINA CUANDO SEAN PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN FORMA INDEPENDIENTE, Y NO A TRAVES DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD LEGALMENTE HABILITADO EN COLOMBIA.

55. PERJUICIOS DERIVADOS DE ACTOS MEDICOS COMETIDOS FUERA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES EN EL CONDICIONADO GENERAL, SE DEBEN TENER EN CUENTA LAS SIGUIENTES: BAJO ESTE CONTRATO SEGUERESTADO NO SERA RESPONSABLE

DEL PAGO POR COSTOS Y/O PERJUICIOS ORIGINADOS A CONSECUENCIA DE O GENERADOS DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA POR:

56. CUANDO NO SE LLEVE UN Estricto CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

57. PROCEDIMIENTOS SIN LA AUTORIZACION PARA REALIZACION DE LA CIRUGIA E INTERVENCION, DILIGENCIADA Y FIRMADA POR:

a) EL PACIENTE, CUANDO ESTE SEA MAYOR DE EDAD. EN CASO DE SER UN MENOR DE EDAD DEBERA ESTAR FIRMADA POR LOS PADRES O ACUDIENES.

b) EL (OS) MEDICO(S) TRATANTE(S) Y

c) LA ENFERMERA ASISTENTE O UN TESTIGO

58. EL ASEGURADO NO MANTENGA LA HISTORIA CLINICA DEL PACIENTE AL DIA Y DEBIDAMENTE DILIGENCIADA, PARA LAS ACTUACIONES QUE REALICE EN EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD INDIVIDUAL.

59. SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION NO. 2654 DE 2019 Y DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 538 DE 2020 Y LOS DEMAS QUE LO REGLAMENTEN Y/O LO MODIFIQUEN.

60. SE EXCLUYE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD DE TELEORIENTACION Y DE TELEAPOYO.

61. SE EXCLUYE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD DE TELEMEDICINA CUANDO SEA PRESTADA POR ESTUDIANTES O QUE SIENDO GRADUADOS NO CUENTEN CON LA TARJETA PROFESIONAL EN EL MOMENTO DE LA ATENCION EN SALUD.

62. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN LA MODALIDAD DE TELEMEDICINA CUANDO SEAN PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN FORMA INDEPENDIENTE, Y NO A TRAVES DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD LEGALMENTE HABILITADO EN COLOMBIA.

63. NO TIENEN COBERTURA BAJO ESTA POLIZA, AQUELLOS EVENTOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL MEDICA, AMPARADOS POR OTRO CONTRATO DE SEGURO EXPEDIDO POR SEGUROS DEL ESTADO.

64. SE EXCLUYE EL CYBER EDGE O RIESGO CIBERNETICO: EXCLUSION DE PERDIDA DE DATOS Y CYBER LIABILITY: ESTA POLIZA EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, RECLAMACION, PERDIDA, DAÑO O GASTO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACCESO NO AUTORIZADO, USO, IMPEDIMENTO DE USO, ERROR O FALLO DE PROGRAMACION, USO MALICIOSO, INFECCION POR PROGRAMAS MALICIOSOS O VIRUS, EXTORSION, DESTRUCCION, INTERFERENCIA O IMPEDIMENTO DE ACCESO A DATOS O SISTEMAS INFORMATICOS DE PROPIEDAD O NO DEL ASEGURADO. SE EXCLUYEN TAMBIEN PERDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES DERIVADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE MODIFICACION, CORRUPCION, PERDIDA, DESTRUCCION, ROBO, USO INDEBIDO, ACCESO NO AUTORIZADO, PROCESAMIENTO ILEGAL O NO AUTORIZADO O REVELACION DE DATOS, DESTRUCCION O ROBO DE CUALQUIER COMPUTADORA O APARATO ELECTRONICO O ACCESORIO QUE CONTENGA DATOS. DATOS SIGNIFICA CUALQUIER TIPO DE INFORMACION PERSONAL O CORPORATIVA EN CUALQUIER FORMATO O SOPORTE.

65. EXCLUSION DE INCUMPLIMIENTO EN SEGUIMIENTO DE PROTOCOLOS: EL ASEGURADOR NO SERA RESPONSABLE DE REALIZAR NINGUN PAGO POR PERDIDA BAJO ESTE CONTRATO CAUSADO DE FORMA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, DERIVADO DE, ATRIBUIBLE A, O EN CUALQUIER FORMA RELACIONADO CON:

1. EL HECHO DE QUE EL ASEGURADO NO TOMA MEDIDAS RAZONABLES PARA OBSERVAR Y CUMPLIR CON LAS LEYES APLICABLES, LAS NORMAS GUBERNAMENTALES Y LAS DIRECTRICES OFICIALES SOBRE: A. UN BROTE REAL O SOSPECHADO DE UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE; O

B. LA AMENAZA O EL MIEDO A UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE (YA SEA REAL O PERCIBIDA); O

3. EL ASEGURADO REAL O PRESUNTA:

A. FALLA PARA EVALUAR O REVELAR ADECUADAMENTE Y DE MANERA CONTINUA; B. DECLARACIONES FALSAS Y ENGAÑOSAS EN RELACION CON; O

C. FALLA AL TOMAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA MITIGAR, EL RIESGO QUE REPRESENTA UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE PARA EL NEGOCIO, LOS EMPLEADOS, LOS PROVEEDORES, LOS CLIENTES, DEL ASEGURADO O PARA EL DESEMPEÑO FINANCIERO DEL ASEGURADO.

PARA PROPOSITOS DE ESTE ENDOSO, ENFERMEDAD TRANSMISIBLE HACE REFERENCIA A:

1) CORONAVIRUS Y CUALQUIER CEPA DE CORONAVIRUS O SUS SECUELAS;

2) NEUMONIA ATIPICA O CUALQUIER CEPA DE ESTA;

AMBITO TERRITORIAL : COLOMBIA

LEGISLACION APLICABLE: COLOMBIANA

CONDICIONES ADICIONALES

- CLAUSULA NO ACUMULACION DE LIMITE ASEGURADO DE POLIZAS CONTRATADAS CON SEGUROS DEL ESTADO S.A:

CUANDO EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CONTRATE POLIZAS CON EL PROPOSITO DE RESPALDAR UN CONTRATO EN PARTICULAR, ES ENTENDIDO QUE NO SE ACUMULA EL VALOR ASEGURADO CON OTRAS POLIZAS VIGENTES CON SEGUROS DEL ESTADO, SUSCRITAS PARA EL MISMO TIPO DE RIESGO, EN CONSECUENCIA, OPERAN EN FORMA INDEPENDIENTE Y TAMPOCO OPERAN POR CAPAS O EXCESOS DE UNAS U OTRAS.

- NO RENOVACION TACITA O AUTOMATICA: LA POLIZA NO SERA RENOVADA AUTOMATICAMENTE, SINO QUE, PARA EFECTOS DE SU RENOVACION, EL ASEGURADO DEBERA SOLICITAR LA RENOVACION CON 30 DIAS CALENDARIO DE ANTPICACION AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA ANUALIZADA, Y DILIGENCIAR UNA NUEVA SOLICITUD CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS, SEGUERESTADO PRESENTARA LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ACUERDO CON LA EVALUACION DEL RIESGO QUE SE EFECTUE.